

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Febrero de 1892.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Vocal de esa Diputacion provincial D. Manuel Fuentes Zarza; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspension del Vocal de la Diputacion provincial de Cáceres D. Manuel Fuentes Zarza:

Resulta que en 1.º de Septiembre último el Gobernador de la provincia de Cáceres declaró incapacitado y suspendió en el cargo de Diputado provincial á D. Manuel Fuentes Zarza, fundándose en que del expediente instruido por un Delegado de dicha Autoridad y por los Alcaldes del Escorial y lugar del Campo, en virtud de varias denuncias, resulta que treinta y tantos testigos, de los que la mayor parte son los mismos denunciadores, declararon ante los referidos Alcaldes que D. Manuel Fuentes Zarza, Secretario que fué del Ayuntamiento del Escorial hasta que en el mes de Noviembre de 1886 aceptó el referido cargo provincial, recibió en 22 del expresado mes 300 pesetas y otras cantidades por la redaccion de un recurso de agravio, busca y examen de antecedentes y formacion del proyecto de la Cartilla evaluatoria del Municipio del Escorial, á fin de conseguir la rebaja de la contribucion territorial; que de su letra estaban ex-

tendidos los presupuestos y libros de cuentas de los ejercicios económicos de 1886-87 y 1887-88; que en 17 de Enero de 1887 recibió 565 pesetas por los gastos del viaje que hizo en comision con el Alcalde de Cáceres á Madrid; que en Noviembre de 1889 presidió en Lugar del Campo una reunion de contribuyentes, en la que prometió que se conseguiría la nulidad de la venta de una dehesa, si le facilitaban las cantidades necesarias para atender á los gastos de viajes y gratificaciones, por lo que se acordó girar un reparto de 1.500 pesetas, y habiéndose negado á pagar su cuota la mayor parte de los vecinos, el Alcalde de Lugar del Campo D. Mateo Regodón, pariente de D. Manuel Fuentes, ordenó al Alguacil y á dos guardas que se colocaran en las afueras del pueblo é impidieran la salida á los que no hubieran satisfecho su cuota, recaudándose por tal medio 750 pesetas, sin que á la fecha se hubiera obtenido resultado alguno en uno ni en otro expediente.

Contra la referida providencia recurrió don Manuel Fuentes Zarza en 9 de Septiembre al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que las 300 pesetas las devengó por sus trabajos y se ordenó el pago en concepto de gratificacion antes de 1.º de Noviembre, y por consiguiente no tenía nada de extraño que las cobrase el 22 del mismo mes, cuando ya había tomado posesion del cargo de Diputado provincial; que él no tuvo parte alguna en la distribucion de las 750 pesetas, según había justificado en el Juzgado de Trujillo, que no es cierto que recibiera cantidad alguna cuando en el mes de Enero de 1887, á ruego del Ayuntamiento de Escurial, acompañó al Alcalde á Cáceres y á Madrid, pues el libramiento unido al recurso dealzada prueba que no fué él, sino el referido Alcalde D. Santiago Cabezas Santos, quien recibió 565 pesetas, con cargo al capítulo y artículo del presupuesto, por los gastos de los viajes; que no presidió la reunion de vecinos de Lugar del Campo, ni asistió á ella, ni hizo tales promesas, pues residía en Miajadas, y sólo en virtud de repetidos ruegos accedió á gestionar en Madrid la nulidad de la venta de la dehesa, llevando su generosidad al extremo de no aceptar la cantidad que le daban por indemnizaciones de los gastos del viaje, lo cual comprobó en el Juz-

gado de Logrosán; que las acusaciones arbitrarias que se le hacían quedan desvirtuadas por las certificaciones expedidas por el Archivero y por el Contador de fondos de la Diputacion provincial y ninguna relacion tenían con el cargo que ejercía.

De las mencionadas certificaciones, relativas á las cuentas del pueblo del Escurial, correspondientes á los años 1886 á 1888, aparece que D. Manuel Fuentes recibió varias cantidades por libramientos de 22 de Noviembre de 1886 por varios trabajos de la Secretaria del Ayuntamiento, sellos, papel y otros gastos de la oficina, dotacion de su sueldo como Secretario en los meses de Julio y Agosto del mismo año, y remuneracion del recurso de agravios; y que durante los ejercicios económicos de 1887 y 1888 á 1889, D. Manuel Fuentes no recibió remuneracion alguna de aquel Municipio.

Al remitir el recurso dealzada en 17 de Septiembre, el Gobernador reprodujo en su informe los motivos de la providencia apelada, y expuso que el Recaudador y Secretario que reemplazó á D. Manuel Fuentes daban á éste parte de sus haberes; que ignoraba lo que ocurriera en el Juzgado instructor de Trujillo, pero que habiendo pedido reservadamente antecedentes al mismo, contestó en 29 de Julio próximo pasado que si bien en 17 de Octubre de 1890 se instruyó causa contra el Ayuntamiento y el Secretario del Escurial, sólo fueron procesados por mandato de la Audiencia los Concejales y Secretario, sin que fuese procesado D. Manuel Fuentes, sin duda porque las acusaciones que contra él aparecían en un expediente gubernativo no se comprobaron; que en 10 de Julio de 1890 D. Pedro L. Montenegro, Gobernador interino, mandó instruir un expediente en que figura un sobre con el sello del Gobierno de aquella provincia, dirigido al Alcalde de Navezuela, que dió lugar á la suspension del empleo y sueldo por quince días de dos empleados subalternos, cuya agencia recomendaban los Diputados provinciales D. Enrique Gallardo y D. Manuel Fuentes, para la formacion de los repartimientos, según la carta suscrita por ambos, de que acompañaba copia, y que dicho Diputado dirigía los trabajos de la agencia recibiendo medio real por contribuyente.

Remitidos con nota de mero trámite el expediente y el recurso de alzada por Reales órdenes de 19 y 24 de Septiembre á informe de esta Sección, se evacuó la consulta fecha 23 de Octubre, proponiendo la revocacion de la providencia apelada, y que se remitieran á los Tribunales los antecedentes á los efectos á que hubiese lugar en justicia, considerando «que aunque alguno de los hechos relacionados revisten gravedad, ceden en desprestigio del elevado concepto que de su cargo debe tener todo funcionario, se oponen á la imparcialidad con que el Diputado provincial ha de atender los intereses de los diferentes pueblos que constituyen la provincia en que ejerce sus funciones, y acuso llegue á ser objeto de la más severa responsabilidad, era evidente que por modo alguno podía mantenerse la provincia adoptada, por cuanto por ella se infringian los artículos 38 y 133 de la ley Provincial, por aplicacion indebida al caso, el 39 por no haberlo observado, el 4.º por interpretacion inadecuada, y el 138 y 139 de la propia ley por extralimitación de atribuciones; que don Manuel Fuentes Zarza no es contratista de obras, suministros ó servicios que se paguen con fondos provinciales ó municipales, Administrador de dichas obras y servicios, fiador Recaudador de contribuciones, contendiente ni litigante con la Diputacion ó los establecimientos á ellas sujetos, deudor apremiado como segundo contribuyente ó por algún contrato, ni está inhabilitado por sentencia judicial, ni había reincidido en faltas porque antes hubiese sido castigado, ni incurrido en las demás causas que enumera el art. 133; que el Gobernador aplicó el art. 40 á actos referentes al cuatrienio anterior á la reeleccion del referido Diputado, y en vez de haber dado á la Diputacion conocimiento de las circunstancias que, á su juicio, incapacitaron al recurrente, y haber remitido los antecedentes á V. E., declaró la incapacidad, que en su caso hubiera declarado la Corporacion provincial, y decretó una suspension que, á ser procedente, sólo habría podido decretarla el Gobierno; que, además, en los grupos podian comprenderse los hechos denunciados; unos que consisten en haber cobrado D. Manuel Fuentes, con posterioridad al día 1.º de Noviembre de 1886, en que con arreglo al artículo 55 de la

ley comenzó á ejercer el cargo, varias cantidades que por sus servicios al Municipio del Escorial tenia devengados anteriormente, y otros que consisten en la recomendacion de la Agencia y en las cantidades que sus denunciadores y otros testigos declaran que tomó con promesa de obtener la nulidad de la venta de la dehesa y para gratificar á empleados; que de estos hechos los primeros hubieran dado ocasion, á su tiempo, á una declaracion de incompatibilidad ó de incapacidad, por analogia con el núm. 3.º del art. 36, ó 1.º del 38, si fuese lícito interpretar extensivamente dichos artículos; pero que después de haber cesado las causas y espirado á fines de 1890 los cuatro años en que D. Manuel Fuentes ejerció sus funciones por la eleccion de 1886, sería extemporánea é inmotivada la aplicacion del art. 40, y que por los demás hechos ú omisiones no procedia exigir responsabilidad administrativa, porque, á ser ciertos, deben caer bajo la accion de los Tribunales de justicia, ya se los considere como cometidos por un particular, ya como perpetrados en el ejercicio de las funciones de un cargo gratuito y honorífico, con ó sin la cooperacion del Alcalde, para la exaccion de las cantidades y de los empleados que hubieran de recibir gratificacion».

Sin embargo, la Real orden de 9 de Noviembre, oído el precedente dictamen, y vistos los artículos 38, 40, 138 y 139 de la ley Provincial, dejó sin efecto la suspension del Diputado D. Manuel Fuentes, dictada por el Gobernador, y consideró suspenso al referido Fuentes Zarza, poniéndolo en conocimiento de dicha Autoridad á los efectos del art. 138, para que se siguieran los trámites legales y se resuelva en definitiva el expediente, fundándose en que el suspenso no podia recibir cantidades de fondos municipales, ni aceptar remuneración por el proyecto de Cartilla evaluatoria, aun siendo Secretario, según el caso 7.º del art. 125 de la ley Municipal, ni intervenir como parece que intervino en los asuntos del Escorial, por lo que, si no diera descargos, aparte de la responsabilidad, los hechos graves le incapacitarían para ejercer el cargo.

Comunicada la Real orden al Gobernador, éste la hizo saber por medio de su Delegado

D. Julián Martínez en 13 de Noviembre al Presidente de la Diputación provincial y al interesado, el cual con fecha 17 del mismo mes presentó un escrito de defensa, con una certificación del referido Gobernador y dos ejemplares, números 52 y 53, del periódico de Trujillo, titulado *El Liberal*.

Cinco son los puntos en que D. Manuel Fuentes concreta su defensa:

1.º Que el libramiento y acuerdo de la Corporación municipal que acompañó á su recurso de alzada prueban que el Ayuntamiento del Escorial le dió las referidas 300 pesetas como gratificación ordenada antes de 1.º de Noviembre de 1886, y pagada después por la escasez de fondos por los trabajos extraordinarios del expediente de agravio de la contribución, que por su índole no están comprendidos en la obligación de auxiliar, como Secretario, á las Juntas periciales en la evaluación de la riqueza territorial, según lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 125 de la ley Municipal.

2.º Que no tuvo parte alguna en la recaudación de las 750 pesetas, como lo prueban las actuaciones del Juzgado de instrucción de Trujillo y uno de los dos indicados periódicos de aquella ciudad en que el Alcalde D. Santiago Cabezas restablece la verdad de los hechos.

3.º Que es falso que haya cobrado sueldo alguno por dirigir los trabajos del mencionado Ayuntamiento, según lo acreditó en el recurso de alzada con la certificación oportuna.

4.º Que también es inexacto que cobrase 865 pesetas por ir con el Alcalde D. Santiago Cabezas, de Cáceres á Madrid, como también lo ha justificado documentalmente.

Y 5.º Que tampoco es cierto cuanto se refiere de Lugar del Campo, y la verdad lo consigna el segundo número de *El Liberal*.

La certificación expedida por el Secretario de aquel Gobierno civil en 16 de Noviembre, con el V.º B.º del mismo Gobernador, expresa: «que, según los partes recibidos de la Comisión provincial, desde el 2 de Septiembre anterior hasta el 30 del mismo mes, en que se suspendieron las sesiones por orden del Gobernador hasta la resolución superior, no consta que D. Manuel Fuentes Zarza haya asistido á ninguna de aquéllas, así como tam-

poco á las que celebró la mencionada Comisión desde el día 30 de Septiembre hasta el 5 de Noviembre, si bien se dijo de público que en la sesión del día 30 hubo propósito de que Fuentes Zarza tomara asiento, lo cual no tuvo lugar». En *El Liberal* del día 27 de Septiembre último, D. Santiago Cabezas consigna: «que D. Manuel Fuentes Zarza no tuvo la menor intervención ni participación en la recaudación y distribución de los 2.420 reales, no 3.000, que en 1886 se obtuvieron por suscripción voluntaria de varios vecinos del Escorial para gratificaciones y gastos en la resolución de la instancia extraordinaria de agravios en la contribución territorial, y dicha cantidad la distribuyó, según los documentos que obran en su poder, en la siguiente forma: á D. Esteban Martínez, por premio de la recaudación, 100 reales; á Francisco Blazquez, por viajes á la capital para llevar los proyectos de la nueva cartilla y á diferentes pueblos de los partidos judiciales de Trujillo, Montánchez y Logroñán, para recoger datos con que comprobar el agravio que sufría el pueblo, 330 reales; D. Pablo Román, vecino de Cáceres y perito de la Hacienda, por sus honorarios del informe que emitió en el expediente, 2.000 reales; total 2.420.

En *El Liberal* del día 4 de Octubre, don Pedro Arias García, D. Juan Cuevas Granjo, D. José Rebollo y otros vecinos de Lugar del Campo expusieron: «que D. Manuel Fuentes no convocó ni presidió en Diciembre de 1889 ninguna de las reuniones populares que allí se celebraron; que no es cierto que D. Manuel Fuentes haya exigido jamás cantidad alguna por la resolución favorable del expediente de la dehesa boyal; que la cuestación de las 750 pesetas para atender á los gastos del expediente fué completamente voluntaria é iniciada por el vecindario; que D. Manuel Fuentes no quiso recibir y no recibió parte alguna de la referida cantidad, según lo tiene declarado D. Francisco Broncano ante el Juzgado del partido; y que á los firmantes Fernando Bohoyo, Juan León Pérez y Sebastián Izquierdo les ha extrañado extraordinariamente que sus declaraciones prestadas ha poco ante la Alcaldía convengan con las demás en que puede atribuirse al Sr. Fuentes la responsabilidad de tales actos».

También aparece entre los documentos del expediente una instancia, fecha 8 de Octubre, en que D. Miguel Muñoz, D. Enrique Montánchez, D. Antonio Aviso y D. Modesto Durán, Vicepresidente y Vocales de la Comisión provincial de Cáceres, suplican á V. E. se sirva declarar nula y de ningún valor la providencia, en que en 30 de Septiembre el Gobernador suspendió las sesiones de la Corporación, bajo el supuesto de que la mayoría se hallaba en cierta actitud respecto de la suspensión de D. Manuel Fuentes Zarza, siendo así que lo que ocurrió fué que en la sesión del 29 de Septiembre se propuso por uno de los asistentes la sustitución del Vocal que corresponde representar en el actual turno al distrito de Trujillo Montánchez D. Manuel Fuentes por D. Antonio Bulnes, y como el primero no se hallaba en ninguno de los casos prescritos en los artículos 13 y 92 de la ley, por mayoría se acordó que no procedía la sustitución pretendida, puesto que Fuentes no disfrutaba de licencia, no estaba enfermo ni siquiera ausente de la capital, ni su suspensión constaba oficialmente á la Comisión provincial.

En la nota de mero trámite que en el extracto del expediente consigna la Subsecretaría, y en la Real orden de remisión de los relacionados antecedentes, sólo se pide á esta Secretaría que informe acerca del expediente relativo á la suspensión é incapacidad del Diputado provincial D. Manuel Fuentes Zarza, y por consiguiente, á estos extremos deberá concretarse la consulta.

Ahora bien: siendo los hechos que se dejan relacionados los mismos que esta Sección examinó detenidamente en 23 de Octubre último, y no habiéndose agravado sino antes bien remitido varios de los cargos cuya justificación y verdad se propuso la suspensión provisional decretada por Real orden de 9 de Noviembre, entiende la Sección que debe mantener el dictamen que antes emitió, puesto que en ninguno de los casos de incapacidad y de suspensión gubernativa que establecen los preceptos de la ley Provincial se encuentra comprendido D. Manuel Fuentes Zarza, cuya conducta deberá ser depurada por la acción de los Tribunales, atendida la naturaleza de los actos que unos niegan y otros le atribuyen

en un expediente instruido, no por el Gobernador ni por el Delegado, sino por las Alcaldías del Escorial y de Lugar del Campo, sin la representación y categoría administrativa correspondientes al cargo superior del Diputado provincial, cualquiera que fuere la persona que lo ejerza.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que D. Manuel Fuentes Zarza ya sufrió la suspensión que le impuso el Gobernador, absteniéndose de asistir á las sesiones de la Corporación provincial, según lo acredita la certificación antedicha, la Sección opina que procede alzar la suspensión y declarar que el referido Diputado no está incurso en incapacidad legal, sin perjuicio de que se remitan todos los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar.

Visto:

Considerando que sobre los hechos consignados en el expediente aparecen de completa conformidad las declaraciones de los testigos y quedan comprobados en los documentos que al mismo se acompañan, sin que los descargos del Diputado provincial D. Manuel Fuentes Zarza basten á desvirtuarlos:

Considerando que D. Manuel Fuentes Zarza, ni aun ejerciendo el cargo de Secretario del Ayuntamiento del Escorial, pudo percibir en concepto de remuneración cantidad alguna por formar el proyecto de Cartilla evaluatoria, por prohibirlo en absoluto el número 9.º del art. 125 de la ley Municipal:

Considerando que la remuneración percibida por dicho Sr. Fuentes por los gastos de viajes efectuados á Cáceres y Madrid revelan su intervención en los asuntos municipales del Escorial en forma y con carácter opuestos á lo que las leyes permiten:

Considerando que, según dispone el artículo 131 de la ley Provincial, las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abusos ó malversación en la administración de sus fondos, cuya responsabilidad, conforme preceptúa el art. 132 de la misma ley, podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales que hubieren incurrido en ella ante la Administración ó ante los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 131, 132, 138 y 139 de la ley Provincial, procede:

1.º Confirmar el acuerdo del Gobernador civil de Cáceres, suspendiendo en el ejercicio de su cargo de Diputado provincial á D. Manuel Fuentes Zarza.

Y 2.º Remitir todos los antecedentes á los Tribunales de justicia para lo que haya lugar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1892.—*El-duayen*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(*Gaceta del 18 de Enero de 1892.*)

Seccion cuarta.

Núm. 365.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

Terminado el periodo voluntario para la recaudacion y cobranza de las cédulas personales del ejercicio de 1891 á 92 y habiendo espirado el término señalado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 6, fecha 9 de Enero último, para la devolucion á esta Administracion de las cédulas sobrantes, se recuerda á los Ayuntamientos que no lo han verificado, el deber que tienen de ingresar en arcas del Tesoro el importe de las mismas, el cual deberá realizarse en el preciso término de 8 días improrrogables, á contar desde el en que aparezca inserta esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia que de no verificarlo en el tiempo que se señala, se empleará contra los morosos el procedimiento de apremio y demás medidas coercitivas que según los casos procedan.

Valladolid 10 de Febrero de 1892.—El Administrador, *Francisco Ferreras*.

Núm. 360.

**Ayuntamiento constitucional de
Melgar del Arriba.**

Ignorándose el paradero del mozo del actual reemplazo Ignacio Lera Bajo, hijo de

Victoria Lera Bajo, de esta vecindad, se le cita por el presente para que comparezca al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, que dará principio el día catorce del corriente mes, á las diez de su mañana en las Salas Consistoriales, de esta villa, apercibiéndole que de no comparecer será declarado prófugo.

Melgar de Arriba 9 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Meliton Rodriguez.—Por su mandado Jesús del Alisal.

NUM. 370.

**Ayuntamiento constitucional de
Rubí de Bracamonte.**

ANUNCIO.

Presentadas las cuentas municipales por los cuentadantes, correspondientes al ejercicio de 1890-91, se hallan de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantas personas gusten hacerlo y formular las reclamaciones que crean justas.

Rubí de Bracamonte 12 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Eleuterio Sobrino.

Núm. 372.

**Alcaldía constitucional de
Villanubla.**

Por orden de esta Alcaldía se halla depositada en la persona de D. José Zapatero, la caballería que al final se reseña.

Una burra, de 5 años de edad, pelo castaño oscuro, alzada regular, tipo semi-garañona. Fué encontrada en la mañana del día 9 del actual con un albardon viejo y una alforja de estopa con un borceguí viejo en cada seno. La persona de quien sea se personará á recogerla, previo abono de gastos.

Villanubla 11 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Francisco Valentin.

Talon núm. 69.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANILLA DE TRIGUEROS.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURÍA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas ejecutadas por Administración durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion y arreglo del camino de Trigueros por los obreros del plús.	264	75							
Total jornales.	264	75		Total materiales.					

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	264	75
Idem los materiales.		
Total pesetas.	264	75

Quintanilla de Trigueros 24 de Enero de 1892.—V.º B.º, El Alcalde, Atanasio Franco.—El Secretario Contador, Felipe Trigueros.

Seccion quinta.

Núm. 363.

Don Toribio Diez Beites, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado, por mi testimonio entre partes, como demandante D. Cayetano Rivera Moro y D. Esteban García Martín, vecinos de esta Capital y maridos respectivamente de D.^a Justa y D.^a Julita Galpasoro y Diez y éstas á su vez en el concepto de hijas y herederas de D. José Cruz Galpasoro, representadas por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, y como demandado D. Lucas Estéban, vecino de Carpio, en esta provincia, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad en cumplimiento de un contrato de compra-venta, se ha dictado la Sentencia cuya cabeza y parte dispositiva á la letra se copian:

«Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, como demandante D. Cayetano Rivera Moro y D. Estéban García Martín, vecinos de esta Capital, y maridos respectivamente de D.^a Justa y D.^a Julita Galpasoro y Diez, y éstas á su vez, en el concepto de hijas y herederas de D. José Cruz Galpasoro, representadas en este pleito por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, bajo la dirección del Letrado D. Castor San José y como demandado D. Lucas Estéban, vecino de Carpio, en esta provincia, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad, en cumplimiento de un contrato de compra-venta.»—*Fallo*: Que debo declarar y declaro: Que en virtud del contrato de compra-venta de una casa sita en el pueblo de Carpio, verificado entre D. José Cruz Galpasoro y don Lucas Estéban, se halla éste obligado á satisfacer á las demandantes, como representantes de los derechos del comprador seiscientos veinticinco pesetas, que les adeuda como parte del precio en que fué vendida la finca: Que así bien, viene obligado el demandado á abonar á las demandantes los réditos de tal cantidad á razon de once por ciento desde Octubre del ochenta y tres á treinta y uno de igual mes del noventa y uno: Que tambien es responsable de los intereses legales de tales réditos, desde la interposicion de la demanda: Que debe otorgarse la escritura de compra-venta, una vez satisfecho el precio é intereses expresados,

y por fin que no hay méritos para acordar imponer las costas con exclusion al demandado. En su consecuencia, condeno al D. Lucas Esteban, para que en término de diez días desde que esta Sentencia sea firme ó ejecutoria, abone á D. Cayetano Rivera Moro, y D. Estéban García Martín, en representacion de sus mujeres respectivas, D.^a Justa y D.^a Julita Galpasoro, la suma de seiscientos veinticinco pesetas de principal, intereses que hayan devengado tal cantidad, desde Octubre del ochenta y tres, hasta treinta y uno de igual mes del noventa y uno, á razon de once por ciento anual, y los de mora al seis por ciento desde la interposicion de la demanda hasta el pago completo de tales intereses. Otórguese en igual término la escritura de compra-venta que interesan los demandantes, requiriendo al efecto al D. Lucas Estéban, para que á ello se preste, bajo los apercibimientos de hacerla á su costa y no se hace expresa condenacion de las costas de este pleito. Así por esta mi Sentencia que por lo que se refiere á la parte rebelde se notificará en los extrados del Juzgado y publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García Lopez.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente y á la letra con su original obrante en los autos de su razon que en mi poder quedan de que doy fé. Y para que así conste cumpliendo con lo mandado y á fin de que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Toribio Diez. Talon núm. 68.

Núm. 361.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, dictada en causa criminal que se sigue sobre hurto de un reloj, se cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Agapito Perez Fernandez, de cuarenta años de edad, soltero, zapatero, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día veintidos del corriente mes á las once de su mañana, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado para practicar una diligencia en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que establece el caso quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Benito Fernandez.